

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 23 de octubre de 1969 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco, a la Hermana de la Caridad de la Comunidad de Religiosas de San Vicente de Paul Sor Inés Gil Dueñas.

A propuesta del Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, de conformidad con lo informado por la Junta de Reconcompensas y en atención a la meritoria labor desarrollada durante su dilatada vida religiosa al servicio de la Marina por la Hermana de la Caridad de la Comunidad de Religiosas de San Vicente de Paul Sor Inés Gil Dueñas, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 23 de octubre de 1969.

NIETO

ORDEN de 27 de octubre de 1969 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco, al Coronel de Infantería don Jorge Núñez Rodríguez.

En atención a los méritos contraídos por el Coronel de Infantería don Jorge Núñez Rodríguez, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase con distintivo blanco.

Madrid, 27 de octubre de 1969.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de octubre de 1969 por la que se autoriza el embarque en cabotaje y exportación de prefabricados de hormigón de «Dragados y Construcciones, S. A.», en un muelle provisional en la margen izquierda del río Odiel, dentro de lo que será el futuro puerto de Huelva.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Empresa «Dragados y Construcciones, S. A.», en la que expone que tiene instalada una planta de fabricación de tubos, pilotes y otros prefabricados de hormigón en la zona próxima a lo que será el nuevo puerto de Huelva, solicitando se autorice, dado el considerable volumen y peso de tales elementos y en evitación de dificultades y gastos de transporte hasta el actual muelle del puerto, su embarque en régimen de cabotaje y exportación en un muelle provisional enclavado en el futuro puerto comercial en Torre Arenillas, en la margen izquierda del río Odiel;

Resultando que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas se han recabado los informes de la Delegación de Hacienda, Administración de Aduanas, Jefatura de Obras Públicas, Comandancia de la Guardia Civil, Comandancia de Marina y Cámara de Comercio, Industria y Navegación, de Huelva, todos los cuales son favorables a la autorización que se pretende, señalándose en el de Obras Públicas —Dirección del Puerto, que la utilización de dicho muelle ha de tener un carácter provisional hasta la construcción de los de uso general en el nuevo puerto;

Vistos el artículo 3.º y apéndice número 1 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y los informes anteriormente citados;

Considerando que con la autorización interesada se producirá la consiguiente facilidad de salida de los productos de la factoría de la Empresa solicitante, sin que existan razones de seguridad fiscal que se opongan a la misma,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto autorizar la realización de operaciones de cabotaje y exportación de tubos, pilotes y otros prefabricados de hormigón producto de la planta de «Dragados y Construcciones, S. A.», en la zona de Torre Arenillas, en el muelle provisio-

nal que tiene construido dicha Empresa en la margen izquierda del río Odiel, dentro de lo que será el nuevo puerto comercial de Huelva.

Las operaciones se verificarán con intervención y documentación de la Aduana de Huelva y bajo la vigilancia del Resguardo, siendo a cargo de la Empresa solicitante la provisión de medios de transporte para el personal que haya de intervenir en los despachos o los gastos de locomoción que con tal motivo se originen.

La Administración Principal de Aduanas de Huelva dictará las normas que estime procedentes para la realización de las operaciones que se autorizan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María La Torre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 24 de octubre de 1969 por la que se conceden a las Empresas «Astilleros de Cádiz, S. A.»; «Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, S. A.» y «Sociedad Española de Construcción Naval, S. A.», que en su día habrán de fusionarse, los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En 14 de junio de 1969 se ha firmado el Acta de Concerto sobre bases establecidas en el Sector de Industrias Navales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1967, celebrada por el Ministerio de Industria y don Roberto Berga Méndez, Director Gerente de la Sociedad mercantil «Astilleros de Cádiz, S. A.», don Antonio de Eugenio y Orbaneja, Consejero Delegado de la Sociedad «Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, S. A.»; don Enrique de Sendagorta y Aramburo, Director general de «Sociedad Española de Construcción Naval, S. A.», siendo las dos últimas representantes también de sus filiales «Sociedad Anónima Juliana, Constructora Gijonesa», y «Astilleros de Santander, Sociedad Anónima», respectivamente. Según consta, dichas Sociedades mercantiles y sus filiales se han acogido al régimen de acción concertada, tanto para el Sector de Astilleros para la construcción de buques de casco de acero, con los objetivos de producción que se señalan, como de industrias auxiliares, siendo esos astilleros los siguientes: 1, Sestao (Vizcaya); 2, San Mamés (Vizcaya); 3, Matagorda (Cádiz); 4, Cádiz; 5, Sevilla; 6, Gijón; 7, Santander, y 8, Nuevo Astillero, que se obligan a instalar en la bahía de Cádiz. Comprometiéndose las tres primeras Sociedades mercantiles a fusionarse en una nueva Sociedad.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 194/1963, de 28 de diciembre y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1967, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con las Empresas «Astilleros de Cádiz, S. A.»; «Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, S. A.» y «Sociedad Española de Construcción Naval, S. A.», con los compromisos adquiridos por cada una a efecto de fusión, a la vista de los planes financieros y técnicos de la Entidad resultante, se le conceden los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto, durante los primeros cinco años a partir del siguiente a aquel en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a las aportaciones por las ampliaciones de capital que, una vez realizada la fusión, lleve a cabo la Entidad concertada. Este beneficio es independiente de los que se obtengan para llevar a cabo la fusión, al amparo de las disposiciones sobre beneficios a la concentración de Empresas.

c) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concerto, siempre que, por certificado del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y

productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional.

d) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones, durante el período de instalación de las mismas, considerándose este período hasta el momento de la puesta en marcha de cada sección, con independencia de otras que no lo hayan hecho, y siempre que dichas puestas en marcha tengan lugar dentro de los cinco años a contar de la fecha de publicación de esta Orden.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre las Rentas del Capital que graven los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras para financiar las inversiones del concierto en los términos que establece el Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso que, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración en los supuestos de la base X y la cláusula duodécima del Acta de Concierto.

Estos beneficios no se superpondrán a los que corresponden por Polos de Desarrollo o promoción, en caso de que la Entidad concertada esté situada en zonas que gocen de este beneficio. Al menos en lo que se refiere a la actividad acogida al concierto. La concesión de cualquiera de los beneficios citados anteriormente quedará sujeta al cumplimiento de los compromisos contraídos por la Entidad concertada.

Se perderán los beneficios que se conceden en el caso de que sean calificados en firme, como de defraudación dos o más expedientes incoados a la misma Entidad.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere oportuno, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1969

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 28 de octubre de 1969 por la que se autoriza a la Delegación para España de «Vita, Compañía de Seguros sobre la Vida» (E-70), para operar en los siguientes seguros colectivos de vida: jubilación, viudedad, orfandad y temporal renovable con garantías complementarias.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación para España de «Vita, Compañía de Seguros sobre la Vida» (E-70), en solicitud de autorización para operar en los siguientes seguros colectivos

de vida: Jubilación, viudedad, orfandad y temporal renovable con garantías complementarias, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1969. P. D., el Subsecretario, José María Tatorre

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 53, concedida a «Unión Industrial Bancaria, S. A.», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se indica.

Visto el escrito formulado por la «Unión Industrial Bancaria, S. A.», solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 53, concedida a la citada Entidad en 16 de octubre de 1964, se considere ampliada al siguiente establecimiento:

Demarcación de Hacienda de Sevilla

Sevilla (Sucursal), calle O'Donnell, número 14, a la que se asigna el número de identificación 41-21-01.

Madrid, 3 de noviembre de 1969.—El Director general, José Ramón Benavides.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se menciona.

Desconociéndose el actual paradero de José María Farnell Gou, representante legal de «Fisasa»; representante legal de «Camps y Agell», Juan Ferrer Canales y Juan Agel Puos, cuyos últimos domicilios conocidos fueron, respectivamente: en Andorra la Vieja, calle del Maestro Nicolau y calle de Paris, número 149, y en travesera de las Cortes, número 284, y calle de Bailén, número 12, 2.º I.º, éstos en Barcelona, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno y en sesión del día 29 de octubre de 1969, al conocer del expediente número 349 de 1967, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número 1, artículo 13, de la Ley de Contrabando, en relación con el descubrimiento de un automóvil «Ford-Taunus», valorado en 70.000 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a José Martín Martos y José María Farnell Gou, absolviendo de toda responsabilidad en materia propia de esta Jurisdicción al resto de los encausados en el presente expediente.

3.º Declarar que en los responsables concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Agravante séptima del artículo 18, por tenencia de establecimiento mercantil, aplicable al señor Martín Martos, y la décima del mismo artículo, por habitualidad en la comisión de hechos análogos, al señor Farnell Gou.

4.º Imponer las multas siguientes:

A José Martín Martos: Base, 35.000 pesetas. Tipo, 534 por 100. Sanción, 186.900 pesetas.

A José María Farnell Gou: Base, 35.000 pesetas. Tipo, 600 por 100. Sanción, 210.000 pesetas.

Totales: Base, 70.000 pesetas. Sanción, 396.900 pesetas.

5.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, pre-elsamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal E. A. C. Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por el sala-